



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y
Protección al Ambiente en materia de Impacto
Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los
Minerales o Substancias de Competencia Estatal**

**Documento de consulta
Sin reformas Anexo P.O. del 5 de julio de 1995.**

Nota: Abrogado por la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, publicada en el anexo al P.O. 156, del 29 de diciembre de 2004.

MANUEL CAVAZOS LERMA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1o., 11 FRACCIÓN VII; 15 FRACCIÓN VIII; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y 40 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la política ambiental en el Estado de Tamaulipas ha evolucionado a partir de una propuesta social para atender las causas que provocan los efectos de contaminación en la salud humana, al establecimiento de estrategias que aseguren un desarrollo económico y social en equilibrio con las necesidades de preservación del medio ambiente.

SEGUNDO.- Que la prevención y control de los desequilibrios ecológicos y del deterioro del ambiente, son indispensables para preservar los recursos naturales del Estado y asegurar el bienestar de la población.

TERCERO.- Que las acciones ecológicas son prioridad de esta administración y constituye una de las principales demandas de la sociedad Tamaulipeca.

CUARTO.- Que el 17 de Marzo de 1992 entró en vigor la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, publicada en el periódico oficial con fecha 1 de Febrero de 1992, la cual tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

QUINTO.- Que uno de los instrumentos más eficaces con que cuenta el Estado para la aplicación de la política ecológica, es la evaluación del Impacto Ambiental de las obras o actividades, que causen desequilibrio ecológico, que no sean de competencia Federal.

SEXTO.- Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos para asegurar la debida observancia de las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, en materia de impacto ambiental.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley competente al Ejecutivo Estatal la evaluación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, de las actividades no reservadas a la Federación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y REGULACIÓN CON FINES ECOLÓGICOS DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS DE COMPETENCIA ESTATAL.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Las atribuciones que la Ley estatal otorga al Gobierno del Estado en el artículo 6 y la aplicación del presente Reglamento será ejercido en lo conducente por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente instrumento se consideran, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley Estatal en la materia, las siguientes:

LEY GENERAL.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LEY ESTATAL.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

REGLAMENTO.- Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental para el Estado de Tamaulipas.

SEDESOL FEDERAL.- Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

SEDESOL ESTATAL.- Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

I.- RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es el dictamen técnico-jurídico, mediante el cual la Secretaría, después de evaluar una Manifestación del Impacto Ambiental; otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

II.- ESTUDIO DE RIESGO.- Estudio técnico mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas acciones representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, previstas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

III.- BANCO DE MATERIAL GEOLÓGICO.- Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tenzontle, piedra, cal, arena amarilla, arena de río o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación.

IV.- EXPLOTACIÓN.- Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural.

ARTÍCULO 4.- En materia de Impacto Ambiental compete a la Secretaría:

I.- Autorizar la realización de las obras o actividades por dependencias públicas o privadas a que se refiere el artículo 5 del reglamento.

II.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de Impacto Ambiental en asuntos de su competencia en los casos y con las modalidades previstas en el reglamento.

III.- Tener a su cargo el registro estatal de los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico que éstos deban satisfacer para su inscripción.

IV.- Expedir los instructivos, guías o manuales necesarios para la adecuada observación del reglamento.

V.- Prestar asistencia técnica a los municipios del Estado cuando así lo soliciten para su evaluación.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento y la observancia de las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, en la esfera de su competencia e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias.

VII.- Autorizar los aprovechamientos de los minerales o substancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, es decir rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

VIII.- En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Turístico, realizar el inventario estatal de aprovechamiento de los minerales no reservados a la Federación.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 5.- Deberán contar con autorización de la Secretaría, en materia de Impacto Ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en la Ley, los reglamentos o Normas Oficiales Mexicanas, así como cumplir los requisitos que se les impongan, en particular las siguientes:

I.- Obras públicas o privadas con las siguientes excepciones:

- a).-** Construcción, instalación y demolición de bienes en las áreas urbanas.
- b).-** Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- c).-** Modificación de bienes inmuebles, cuando ésta pretenda llevarse a cabo en la superficie del terreno ocupado por la instalación o construcción de que se trate.

Las excepciones previstas en los incisos anteriores solo tendrán efecto cuando para la realización de tales actividades se cuente con el permiso, licencia o autorización necesaria que provenga de autoridad competente.

II.- Carreteras estatales, puentes y caminos rurales.

III.- Industrias o actividades que no comprendan regular a la Federación.

IV.- Zonas y parques industriales, incluye las plantas agroindustriales estatales o municipales y centrales de abastos.

V.- Explotación, extracción y procesamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósito de naturaleza semejante a los correspondientes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse como materiales para la construcción y ornamento.

VI.- Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y residuos sólidos no peligrosos.

VII.- Desarrollos turísticos estatales, fraccionamientos campestres, agropecuarios, industriales, habitacionales y Nuevos Centros de Población que le corresponda autorizar, conforme a las disposiciones de urbanismo y planificación del Estado.

VIII.- Todas aquellas obras o actividades que por su naturaleza no sean competencia Federal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5, de éste reglamento, el interesado en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría, una Manifestación de Impacto Ambiental, expedida por un prestador de servicio que se encuentre inscrito y autorizado por la Secretaría.

En caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, deberá presentarse a la Secretaría un estudio de riesgo.

ARTÍCULO 7.- Quien pretenda realizar una obra o actividad de las enumeradas en el artículo 5 de este reglamento, deberá informar a la Secretaría mediante un oficio o de manera verbal las características generales del proyecto y las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, para que por conducto de ésta, dictamine el tipo de información a presentar, que permita tener los elementos técnicos para realizar la evaluación correspondiente y poder otorgar la autorización respectiva.

ARTÍCULO 8.- La información requerida para la evaluación del Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo anterior, podrá presentarse en las siguientes modalidades:

- I.- Informe preventivo.
- II.- Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General.
- III.- Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Intermedia.
- IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Específica.

En la Manifestación de Impacto Ambiental la Secretaría solicitará un estudio complementario sobre el riesgo de la obra, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en el que pretenda desarrollarse.

Los instructivos que al efecto formule la Secretaría precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, informes preventivos, estudios de riesgo de la obra e información específica adicional.

ARTÍCULO 9.- Quien pretendiendo realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa conforme lo dispuesto por el artículo 6 del presente Reglamento, considere que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la Secretaría un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado si procede o no la presentación de una Manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba formularse, informando las normas oficiales mexicanas existentes aplicables para la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 10.- El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra y en su caso, de quien hubiese elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada.

III.- Descripción del proceso y las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y los que en su caso vayan a obtenerse como resultado de la misma incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Secretaría podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

ARTÍCULO 11.- La Manifestación de Impacto Ambiental modalidad general, deberá de contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la Manifestación.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución, la superficie del terreno recorrido, el programa de construcción, montaje del tipo de actividad y volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

IV.- Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente.

V.- Identificación y descripción del Impacto Ambiental que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.

VI.- Medidas de prevención y mitigación del Impacto Ambiental; identificados en cada una de las etapas.

VII.- Conclusiones.

En los casos de proyectos de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación como bancos de material geológico y yacimiento pétreos, se deberá presentar el proyecto de abandono del sitio y la siguiente documentación:

a).- Plano topográfico a escala 1:1500, con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección.

b).- Aerofotos en dos copias a escala 1:2000 que circunscriba el predio en cuatro veces la superficie, indicando los linderos del predio, líneas de telecomunicaciones, de conducción, caminos, ríos, brechas, y la zona de protección.

c).- Fotografías.

d).- Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del predio en cuestión.

e).- En caso de predios de propiedad ejidal o comunal, deberá acompañar el permiso de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrario de explotación de recursos naturales expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

f).- Fianza hasta por un monto equivalente al 10% del valor comercial que le corresponda pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 meses con el objeto de garantizar, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Estado o al Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 12.- La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las medidas de prevención y mitigación propuestas.

ARTÍCULO 13.- La Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Descripción detallada y justificada de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la determinación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 9 de éste reglamento.

II.- Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto.

III.- Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas.

IV.- Identificación y evaluación del Impacto Ambiental que ocasionará la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

V.- Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

VI.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir el Impacto Ambiental adverso, identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría podrá requerir al interesado información adicional que complemente la comprendida en la Manifestación de Impacto Ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto el Impacto Ambiental que generaría la obra o actividades de que se trate, como las medidas de prevención y mitigación previstas.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría evaluará la Manifestación del Impacto Ambiental, cuando ésta se ajuste a lo previsto en éste Reglamento y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente.

La Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, y en su caso la información complementaria requerida será evaluada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación o los siguientes 45 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico que se refiere al Artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia o específica y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 60 días hábiles siguientes, tratándose de la modalidad intermedia o dentro de los 90 días cuando se trata de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad específica, los plazos para emitir la resolución a que se refiere este artículo, podrán ampliarse hasta 30 días hábiles, cuando la Secretaría requiera el dictamen técnico a que se refiere el artículo 14 del reglamento.

ARTÍCULO 17.- En la evaluación de toda Manifestación de Impacto Ambiental se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico.

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas.

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres acuáticas para el aprovechamiento racional de los elementos naturales; y para la protección al ambiente.

IV.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos.

V.- Los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes en las distintas materias que regula la Ley y demás ordenamientos legales en la materia.

VI.- Los Planes Directores Urbanos y los criterios de desarrollo urbano que determina el Programa Nacional de Desarrollo Urbano.

VII.- Los Criterios de Desarrollo Urbano que para el efecto prevean el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 18.- En la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulen el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas.

III.- Lo establecido en la declaratoria o en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.

IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Para la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal, la Secretaría podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 20.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la Manifestación correspondiente.

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva lo que podrá verificar la Secretaría en cualquier momento.

ARTÍCULO 21.- El solicitante deberá pagar los derechos correspondientes por el concepto de otorgamiento de autorización conforme lo establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 22.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo así por escrito a la Secretaría.

I.- Durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la autorización correspondiente.

II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiese otorgado la autorización de Impacto Ambiental respectiva. En este caso, deberán aportarse las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 23.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución en que se deba evaluar el Impacto Ambiental, se presentan cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la Manifestación presentada, el interesado lo comunicará así a la Secretaría, para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental. La Secretaría comunicará dicha resolución a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate, dentro de un plazo de quince días hábiles, en el caso de una Manifestación general de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 24.- En los casos de que una vez otorgada la autorización de Impacto Ambiental, por caso fortuito o fuerza mayor llegasen a presentarse causas extraordinarias de Impacto Ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, en tales casos la Secretaría requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para este efecto.

La Secretaría podrá revalidar la autorización otorgada y modificarla, suspenderla o renovarla, si estuviese en riesgo el equilibrio ecológico o se produjesen afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Secretaría dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico, o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

ARTÍCULO 25.- Las medidas de mitigación previstas en la autorización respectiva deberán observarse en la realización de la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Quedan exentas de presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría solicitará al Municipio correspondiente la opinión técnica fundada y motivada de los proyectos que se pretendan realizar en su jurisdicción.

La opinión técnica requerida se otorgará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud. Fenecido el término y de no haberse emitido la opinión por el Municipio respectivo, se tendrá por consentido el proyecto para su realización.

ARTÍCULO 28.- En la Resolución del Impacto Ambiental positivo se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas. Fenecido el término concedido expirará la vigencia de la aprobación debiendo solicitarse nuevamente.

ARTÍCULO 29.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la Secretaría, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente en la Oficina de Registro de Planes y Programas Ecológicos.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTÍCULO 30.- Para realizar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá pagar los derechos correspondientes por concepto de recepción y evaluación de la Manifestación que al efecto determine la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría para realizar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental tendrá que llevar a cabo una visita técnica al sitio donde de pretende instalar el proyecto.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 32.- Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento en áreas naturales protegidas de interés del Estado o zonas de conservación ecológica, cuando o llevar a cabo la conservación, investigación, administración, desarrollo y vigilancia de las mismas.

ARTÍCULO 33.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentará a la Secretaría la Manifestación de Impacto Ambiental, en la forma establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La Secretaria evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación, emitirá la resolución correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse, previo pago anual de los derechos correspondientes, los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental. Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante la Secretaría, una solicitud con la información y documentación siguiente:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de Manifestaciones de Impacto Ambiental.

III.- Copia del pago de derechos por concepto de registro o refrendo anual de prestadores de servicio.

IV.- Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

La Secretaría realizará examen para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios, para realizar las manifestaciones de Impacto Ambiental que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción el registro de prestador de servicios que se trate, indicándole las especialidades o giros industriales a las que podrá dedicarse.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, previo procedimiento administrativo, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Material de Impacto Ambiental.

II.- Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios o Manifestación de Impacto Ambiental que realicen.

III.- Por presentar de tal manera la información de Manifestación o estudios de Impacto Ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV.- Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría en todo caso podrá verificar los datos, pruebas, mediciones y demás elementos técnicos en que se apoye la Manifestación de Impacto Ambiental para confirmar o desvirtuar su resultado, debiendo razonar cuidadosamente este aspecto en la resolución que emita al efecto.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TITULARES Y PERITOS RESPONSABLES DE LOS YACIMIENTOS PÉTREOS Y BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO.

ARTÍCULO 39.- Para explotar bancos de material geológico se requiere de la resolución favorable de Impacto Ambiental, emitida en base a dos dictámenes: el del certificado de uso del suelo emitido por la Secretaría y la licencia municipal que corresponda.

ARTÍCULO 40.- Las Resoluciones favorables a que se refiere este Capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituídas y que pueden operar con arreglo a la Ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Se considerará titular de un yacimiento pétreo o banco de material geológico al propietario o poseedor del predio a que se refiere el informe preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental presentada para su dictamen.

Con el mismo carácter se considerará a quien tenga la calidad de usufructuario del predio, siempre y cuando se demuestre tal carácter con la documentación respectiva.

Obligándose en este caso en forma mancomunada y solidaria tanto el usufructuario como su causahabiente.

ARTÍCULO 42.- Los titulares están obligados a:

I.- Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en la Resolución respectiva.

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúen los trabajos.

III.- Dar aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando esta acaezca durante la vigencia del dictamen.

IV.- Avisar a la Secretaría de la sustitución del perito con un mínimo de cinco días hábiles antes de verificarse la misma.

V.- Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables.

VI.- Rendir los informes a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado.

VII.- Realizar las obras de mejoramiento ecológico que se indiquen en la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de este Capítulo, se considera perito responsable de la explotación de yacimiento pétreos o bancos de material geológico, a la persona física, que de común acuerdo con el titular acepte la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento o bancos de material que emanen de la propia Resolución de Impacto Ambiental y sea aceptado por la Secretaría.

ARTÍCULO 44.- Para ser considerado perito en la explotación de bancos de material geológico o yacimiento pétreo se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana o extranjera con permiso para ejercer la profesión de acuerdo a la legislación aplicable.

II.- Tener cédula para ejercer las siguientes profesiones:

Agrónomo

Arquitecto

Geógrafo

Geólogo

Ingeniero Civil, hidráulico o Municipal

Ingeniero Topógrafo

III.- No haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional o sufridor por ese motivo pena corporal.

IV.- Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicio en materia de Impacto Ambiental y de riesgo que para tal efecto funcione a nivel Estatal.

ARTÍCULO 45.- La responsabilidad profesional de los peritos surge a partir de:

- I.- La Suscripción del informe preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental.
- II.- La Suscripción del escrito dirigido a la Secretaría aceptando la responsabilidad de la explotación por designación del titular.
- III.- La Suscripción de una Manifestación de Impacto, informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento de esté bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 46.- Los peritos a que se refiere este Capítulo tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Dirigir y vigilar el proceso de explotación.
- II.- Llevar libro de obra, o bitácora, foliado en cuya carátula deberá anotarse: nombre del perito, ubicación del yacimiento, fechas de expedición y vigencia del dictamen respectivo; deberá asentarse en el libro o bitácora la información técnica necesaria para llevar la memoria de la explotación anotando fechas de observaciones que resulten necesarias para tal propósito.
- III.- Notificar a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación.
- IV.- Comunicar a la Secretaría con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación su decisión de terminar en el ejercicio de su función de perito indicando los motivos para ello.
- V.- Solicitar a la Secretaría autorización para el uso de explosivos cuando así se requiera, satisfaciéndose en su caso los requisitos que establezcan las leyes de la materia y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL GEOLÓGICO Y YACIMIENTOS PÉTREOS

ARTÍCULO 47.- En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

- I.- Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla y arena de río:
 - a).- Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de cinco metros, en los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a cinco metros, la Secretaría fijará los procedimientos de explotación atendiendo a las normas técnicas expedidas por la misma, debiéndose tomar en cuenta:
 - 1.- La naturaleza de la explotación.
 - 2.- El impedir el deterioro de los terrenos.
 - 3.- La generación de polvos fugitivos.
 - 4.- Los aspectos de estabilidad o escurrimientos naturales.
 - b).- El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forma el plano horizontal con el plano de la superficie expuesto del corte, tendrá un valor máximo de 3 que equivale a una inclinación de 3 horizontal por 1 vertical.

c).- El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del (sic) materia que lo forma.

d).- Se dejará una franja de protección mínima de 10 metros de ancho alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante.

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. La Secretaría determinará cuando esta franja debe ser ampliada, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales estas zonas deban ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la revocación inmediata del permiso o licencia de explotación.

e).- Las cotas del piso en el área donde ya se extrajo material serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Secretaría, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f).- Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio de la Secretaría para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría.

II.- Para materiales basálticos: piedra de castilla, tezontle, cantera:

a).- Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto, la altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 20 metros.

b).- El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contra talud.

c).- En la explotación de roca basáltica, con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta 5 metros de ancho por un metro de altura, separados de la siguiente por una franja en estado natural de 3 metros de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zona de seguridad.

d).- En las explotaciones de material de roca basáltica, la franja de protección será menor de 20 metros medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d), de la fracción I, de este artículo.

e).- Las cotas del piso en las áreas ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por la Secretaría, con una tolerancia máxima de 0.50 metros.

f).- Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos, estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría.

g).- En los pisos que se dejen, en caso de hacer terrazas deberán sembrarse especies arbóreas, arbustos que sean pioneros sobre roca.

ARTÍCULO 48.- Se deberán observar las siguientes medidas de prevención de accidentes en la explotación de yacimientos:

I.- Las rampas de acceso en la explotación para movimiento de equipo en los frentes de explotación tendrá una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de 13 grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial.

II.- En la excavación de volúmenes incontrolables, se deberá retirar el personal tanto del frente del banco como de la parte superior de éste.

III.- El almacenaje de combustibles y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 metros de cualquier acceso o lugar de reunión del personal del banco y estará controlado por alguna persona.

ARTÍCULO 49.- El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

I.- Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional en base a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su Reglamento.

II.- Se usarán únicamente en la excavación de material consistente, en roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz.

III.- El uso de explosivos se realizará estrictamente bajo la supervisión de la Secretaría y no se autorizará dentro de un área perimetral de 1000 metros de zonas urbanas.

IV.- Los trabajos de excavación no serán autorizados en áreas a menos de 1000 metros de zonas urbanas o centros de población.

ARTÍCULO 50.- El horario para los trabajos de explotación de los yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 Hrs.

ARTÍCULO 51.- Cuando el perito comunique a la Secretaría terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término del dictamen, la Secretaría ordenará la suspensión de los trabajos procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señalan tanto el informe preventivo, o Manifestación de Impacto Ambiental que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento son responsabilidad del titular y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por la Secretaría, serán ejecutados por ésta, con cargo al titular. La Secretaría dictará los lineamientos particulares técnicos a cada banco haciéndose efectiva la fianza señalada por este Reglamento de los supuestos en que así se prevea.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 52.- La Secretaría podrá llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamento, y normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría podrá ordenar y llevar a cabo las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico en el territorio de la entidad o del municipio correspondiente.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

En asuntos de competencia local con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o a la salud pública, la Secretaría en el ámbito de su competencia como medidas de seguridad, podrá ordenar:

- I.- Modificar, cancelar o renovar la autorización otorgada.
- II.- La suspensión de trabajos o servicios.
- III.- La prohibición de actos de uso.
- IV.- El aseguramiento o destrucción de objetos materiales o sustancias contaminantes.
- V.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminadas correspondientes.
- VI.- Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

ARTÍCULO 54.- Para los casos previstos en este Capítulo, la Secretaría podrá aplicar las medidas de seguridad que estime procedentes, tomando en cuenta la gravedad y circunstancias particulares del problema.

ARTÍCULO 55.- La autoridad competente que ordene la aplicación de una medida de seguridad, deberá fundar y motivar su resolución, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de Edicto que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 56.- El interesado podrá oponerse a la ejecución de la medida de seguridad adoptada, mediante escrito de recurso de inconformidad que deberá presentar ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, con dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes y la autoridad fallará dentro de los cinco días siguientes, confirmando o revocando la resolución impugnada.

ARTÍCULO 57.- En caso de que no fuera impugnada la resolución en el plazo señalado en el artículo anterior, o ésta sea confirmada, el responsable deberá proceder inmediatamente a su cumplimiento; en su defecto la Secretaría podrá ejecutar a costa del responsable la medida de seguridad que se haya ordenado, auxiliándose de la fuerza pública si fuera necesario.

ARTÍCULO 58.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y sus disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría y en el ámbito de su competencia, con uno o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción en el momento de imponerla.
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III.- Suspensión o revocación de la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada para la realización de una obra o actividad de la prevista en el artículo 5 de este reglamento.
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 59.- Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de Impacto Ambiental, la Secretaría ordenará o solicitará en su caso la suspensión de la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento, a fin de, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que proceden.

ARTÍCULO 60.- Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en este capítulo, será oído el infractor, para tal efecto ser notificado en la forma prevista en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, con el objeto de darle a conocer la infracción o infracciones en que haya incurrido, concediéndole un plazo de quince días para que ofrezca por escrito sus pruebas y alegatos de defensa. Extinguido el término la autoridad resolverá lo procedente en forma fundada y motivada.

En su caso el infractor deberá cumplir voluntariamente con la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución; en su defecto las autoridades competentes procederán a la ejecución forzosa de la sanción, aplicándose en conducente, el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado y en el Código Municipal.

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MANUEL CAVAZOS LERMA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- RÚBRICAS.

Documento para consulta

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y REGULACIÓN CON FINES ECOLÓGICOS DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS DE COMPETENCIA ESTATAL.

Reglamento del Ejecutivo, del 7 de junio de 1995.

Anexo al P.O. No. 53, del 5 de julio de 1995.

Abrogado:

LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004.

Anexo al P.O. No. 156, del 29 de diciembre de 2004.

En su artículo Segundo Transitorio, **abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas**, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, **y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal**, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. LVIII-858, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 156, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA **LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 162 DE LA LIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991, PUBLICADA EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 10, DEL 1 DE FEBRERO DE 1992, Y EL **REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y REGULACIÓN CON FINES ECOLÓGICOS DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS DE COMPETENCIA ESTATAL**, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 7 DE JUNIO DE 1995, PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 53, DEL 5 DE JULIO DE 1995.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-858

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 193.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, y el **Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal**, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley se desahogarán en los términos previstos por la misma. Los trámites que se hayan iniciado con la ley anterior deberán concluirse con dicha ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos que no hayan dictado reglamentos o normas generales para regular las materias que conforme a las disposiciones de esta Ley son competencia de los Municipios procederán a emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento en un término de 180 días posteriores a su publicación.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 19 de octubre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRIGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.-** Rúbrica.

Documento para consulta